

DECRETO 1425 DE 1998

(julio 24)

Diario Oficial No 43.349, de 29 de julio de 1998

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Por el cual se dictan algunas disposiciones en materia de Cuenta Unica Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y las normas orgánicas de presupuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. La entrada en vigencia del sistema de pagos a través de la Cuenta Unica Nacional se llevará a cabo por etapas, así: la correspondiente al sector central desde el 1o de enero de 1999 y la del sector descentralizado desde el 1o de enero del 2001.

ARTÍCULO 2o. El Banco de la República actuará como único banco agente para la implementación de la Cuenta Unica Nacional, de acuerdo con la relación contractual que para el efecto se establezca.

ARTÍCULO 3o. Todos los pagos a beneficiarios originados en los órganos con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, deberán ser realizados por la Dirección General del Tesoro Nacional mediante abono en cuenta, a través del sistema ACH del banco agente.

Las entidades financieras receptoras de los recursos mencionados en el inciso anterior deberán estar vinculadas al ACH del banco agente, a más tardar 30 días antes de la puesta en marcha de la Cuenta Unica Nacional, en concordancia con lo indicado en el artículo 1o de este decreto.

ARTÍCULO 4o. La Dirección General del Tesoro Nacional se abstendrá de autorizar a los órganos ejecutores del Presupuesto Nacional, la sustitución de las cuentas corrientes actualmente autorizadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1183 de 1998.

PARÁGRAFO. Excepcionalmente la Dirección General del Tesoro Nacional podrá, de acuerdo con los procedimientos internos que se defina para tal efecto, adelantar trámites de sustitución de cuentas corrientes autorizadas en caso de que las entidades financieras no presten un adecuado servicio en términos de calidad, costo, seguridad y eficiencia a los órganos ejecutores del Presupuesto Nacional y cuando se presenten las causales establecidas en los numerales 1, 2 y 4, y en el párrafo del artículo 24 del Decreto 359 de 1995.

ARTÍCULO 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto **2094** de 1996.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 24 de julio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Hacienda y Crédito Público,
ANTONIO J. URDINOLA.